



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 427

Bogotá, D. C., jueves 4 de junio de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2008 SENADO – 106 DE 2008 CAMARA- ACUMULADO NUMERO 051 DE 2008 CAMARA- ACUMULADO NUMERO 101 DE 2008-CAMARA- ACUMULADO NUMERO 109 DE 2008 CAMARA ACUMULADO 128 DE 2008 CAMARA- ACUMULADO 129 DE 2008-CAMARA – ACUMULADO 140 DE 2008 –CAMARA–.**

*por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.*

#### Segunda Vuelta

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate –Segunda Vuelta– en el honorable Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado 106 de 2008 Cámara Acumulado número 051 de 2008 Cámara- Acumulado número 101 de 2008 Cámara Acumulado número 109 de 2008 Cámara Acumulado 128 de 2008 Cámara Acumulado 129 de 2008 Cámara - acumulado 140 de 2008 Cámara**, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva, nos permitimos presentar para la consideración y segundo debate de la plenaria

del honorable Senado de la República en segunda vuelta, el correspondiente **Informe de Ponencia al Proyecto de Acto Legislativo** de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. Trámite Legislativo

El presente proyecto de Acto legislativo fue radicado por el señor Ministro del Interior y de Justicia en agosto de 2008 en la Cámara de Representantes y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Primera, designándose como ponentes a los honorables Representantes Heriberto Sanabria, Gustavo Puentes, Carlos Avila, David Luna, Miguel Angel Rangel, Odín Sánchez Montes de Oca, Tarquino Pacheco, Carlos Fernando Motoa, Franklin Legro, Oscar Arboleda, William Vélez, Jorge H. Giraldo, Edgar Gómez y Jaime Durán.

Por disposición de la Presidencia de la Comisión, el proyecto fue acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 101 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara y 140 de 2008 Cámara.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara, se celebró audiencia pública en el recinto de la comisión el día 30 de septiembre, con la participación de los ciudadanos que se reseñan brevemente en el correspondiente capítulo.

El día 1° de octubre es radicada ponencia suscrita por los honorables Representantes: Gustavo Puentes, Heriberto Sanabria, Miguel Rangel, Carlos Motoa, Carlos Avila, Tarquino Pacheco, Oscar Arboleda y Edgar Gómez. El día 3 del mismo mes, es radicada una ponencia alternativa por el honorable Representante David Luna S.

El debate es anunciado el día 1° de octubre para ser debatido, y finalmente aprobado el martes 7. Como ponente fue adicionado al grupo inicialmente designado el honorable Representante Roy Barreras.

Luego de ser debatido en varias sesiones de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de acto legislativo fue aprobado, con algunas modificaciones al texto propuesto el día 29 de octubre. El texto aprobado por la corporación es publicado en la *Gaceta del Congreso* número 768 de 2008.

Habiendo llegado el respectivo expediente a la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado, fueron designados como ponentes por la mesa directiva los Senadores: Armando Benedetti (Coordinador), José Darío Salazar (Coordinador), Elsa Gladys Cifuentes A., Samuel Arrieta, Jesús Ignacio García y Gustavo Petro.

Con el objeto recoger las observaciones y recomendaciones de la ciudadanía sobre el mencionado proyecto de acto legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, fijó la fecha del 18 de noviembre para celebrar audiencia pública.

El proyecto fue debatido y aprobado por la Comisión Primera Constitucional el jueves 27 de noviembre, teniendo como base el texto con las modificaciones propuestas por la ponencia mayoritaria.

El texto propuesto es aprobado, con algunas modificaciones por la plenaria de la corporación el día 15 de diciembre y el informe de conciliación es aprobado por las plenarios de Cámara y Senado el día 16.

En cumplimiento del artículo 375 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional publica el texto aprobado en primera vuelta por el Congreso, mediante Decreto número 612 del 27 de febrero de 2009, y el respectivo expediente es enviado a la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes para iniciar el trámite de “segunda vuelta”.

Llegado el expediente a la Comisión Primera el día 10 de marzo de 2009, son designados por la Mesa Directiva, el día 14 de abril, como ponentes los honorables Representantes, Tarquino Pacheco, Carlos F. Mota, Rosmery Martínez, Odín Sánchez, Carlos Soto, William Vélez, Carlos Avila, Oscar Arboleda, Edgar Gómez, Gustavo Puentes, Heriberto Sanabria, Orlando Guerra, Jaime Durán, Guillermo Rivera, Homero Giraldo, y David Luna.

Siendo anunciado en sesión del miércoles 22 de abril, el proyecto es debatido y votado afirmativamente en sesión del jueves 23.

El proyecto es debatido por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes en sesión celebrada el día 6 de mayo y votado afirmativamente con algunas modificaciones al articulado propuesto por la ponencia mayoritaria el día 7 de mayo.

Llegado el correspondiente expediente a la Comisión Primera Constitucional del Senado, son designados por la mesa directiva los siguientes ponentes: Armando Benedetti, José Darío Salazar (Coordinador), Elsa Gladys Cifuentes, Samuel Arrieta B., Gustavo Petro y Jesús I. García.

Con el objeto de escuchar las observaciones de la ciudadanía, sobre el articulado a debatir por la comisión, la mesa directiva ordenó celebrar audiencia pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el miércoles 20 de mayo. El resumen de las intervenciones realizadas se recogen en la presente ponencia y los documentos radicados se encuentran a disposición de cualquier interesado en Secretaría de la Comisión Primera Constitucional.

Cumplido el requisito constitucional del anuncio, las ponencias radicadas por Jesús I. García (Archivo) y los honorables Senadores Armando Benedetti, José Darío Salazar, Samuel Arrieta B, y Elsa Gladys Cifuentes, son estudiadas en sesión celebrada el día jueves 28 de mayo. Siendo negada la primera, y aprobada la segunda, con algunas modificaciones, conforme al texto certificado por la Secretaría de la Comisión Primera.

## II. Objeto del Proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo en estudio, de origen gubernamental, tiene por objeto la modificación de disposiciones constitucionales que fortalezcan las instituciones y el régimen democrático, para implementar herramientas eficaces para evitar la infiltración y manipulación en las corporaciones y cargos de elección popular por parte de grupos armados al margen de la ley, y del narcotráfico, proponiendo para ello sanciones a los partidos políticos que atenten contra los deberes que le impone el gozar de una personería jurídica.

Mediante el establecimiento de un estricto régimen de responsabilidades para los partidos políticos, así como la adopción de herramientas para fortalecerlos como representantes de la sociedad, se espera cerrar la puerta a estrategias de grupos ilegales que buscan distorsionar la voluntad popular para ocupar espacios de representación política.

Igualmente, se pretende profundizar en la democratización interna de los partidos, su fortalecimiento y su responsabilidad política, dentro de un marco programático y de transparencia en las relaciones entre los poderes públicos. La transparencia electoral, la responsabilidad política de los partidos, la responsabilidad individual e intransferible de los titulares de cargos públicos de elección popular frente al pueblo colombiano y control en la financiación de campañas y partidos son parte fundamental de la reforma.

## III. Contenido del Proyecto

Los principales puntos de la reforma en estudio son los siguientes:

### **1. Responsabilidad de los partidos. Prohibición y sanción de la doble militancia.**

El primer artículo del proyecto propone modificar el artículo 107 de la Constitución Política, estableciendo como principios rectores de la organización de partidos y movimientos políticos, la transparencia, la equidad de género, objetividad y moralidad, así como la obligación constitucional de presentar y divulgar sus programas políticos.

Se propone también establecer un régimen de responsabilidad a los partidos por violaciones y contravenciones a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación. Para garantizar la aplicación de estos principios se impondrían sanciones que van desde multas, devolución de los recursos percibidos por el sistema de reposición de votos, y cancelación de la personería jurídica.

De este modo, se establecería un marco adecuado de responsabilidad directa sobre partidos y movimientos, distinta a aquella derivada de la conducta individual de sus miembros.

Si bien la Constitución vigente señala la prohibición a los ciudadanos para pertenecer de manera simultánea a más de un partido o movimiento político, se define la doble militancia y se propone que quien haya sido elegido por un partido o movimiento pertenezca a este hasta el final de su periodo y en caso de que quiera renunciar al mismo, deberá igualmente renunciar a su curul. Tampoco podrán apoyar candidatos de otros partidos si no han sido avalados por su partido de origen. Quien viole estos preceptos podrá ser sancionado con la pérdida de la curul o el cargo. Lo anterior con el propósito de establecer nuevos mecanismos para fortalecer partidos y movimientos y ponerle cortapisa a una de las prácticas que más afecta la legitimidad de los partidos políticos y se constituye en una grave burla a la representación ciudadana.

La implementación de este esquema impone como sanción la pérdida de curul (corporaciones) o el cargo (uninominales) según el caso, de acuerdo con el procedimiento que sea legalmente fijado.

Para quienes decidan aspirar por un partido diferente se establece la posibilidad de renunciar al mismo hasta doce meses antes del primer día fijado para la inscripción para las siguientes elecciones, renunciando también a la respectiva curul. Para quienes hubieren renunciado dentro de los doce meses anteriores a las elecciones de 2010, se prevé la posibilidad de cambio de partido.

Como medida transitoria que permita las reagrupaciones que requiera la implementación del nuevo marco constitucional, se autoriza a los miembros de cuerpos colegiados, durante los dos meses siguientes a la vigencia del Acto Legisla-

tivo, para inscribirse por un partido distinto sin necesidad de renunciar a la curul que ocupe.

### **2. Presentación de candidatos por coalición, obligatoriedad del resultado de las consultas.**

La modificación al artículo 107 de la Constitución Política, también contempla la posibilidad de que dos o más partidos presenten candidatos por coalición en elecciones uninominales. Define que será obligatorio para los partidos acatar el resultado de las consultas. Lo anterior, por cuanto en pasadas consultas realizadas en territorio nacional, hubo partidos que habiendo acudido a los electores como mecanismo para definir candidatos a las elecciones territoriales, no acataron la voluntad de los votantes y optaron por otros nombres para someterlos a las elecciones. Por otra parte, hubo también algunos partidos que preguntaron a los electores por la persona que debía presentarse a un determinado cargo, y habiendo obtenido una votación importante, no cumplieron con la presentación de ese candidato.

### **3. Género**

Para garantizar avances en la equidad de género se incluye como principio rector de la organización de los partidos políticos.

### **4. Inscripción de Candidatos**

Para evitar fraudes a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al Consejo Nacional Electoral, la facultad para revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.

El marco conceptual para el ajuste al régimen de inhabilidades, está orientado por los siguientes supuestos que si bien no se encuentran taxativamente en la propuesta, animan su inclusión y su eventual reglamentación: a) Que la inhabilidad aparezca manifiesta por confrontación directa o mediante documentos públicos; b) Que en forma sumaria se dé oportunidad al candidato para ofrecer explicaciones; c) Que pueda actuarse en caso de que el partido se niegue a retirar el aval otorgado; d) Que la medida sea oportuna; e) Que la decisión pueda tener control judicial posterior; f) Ello significa que cuando para demostrar la inhabilidad sea necesario un acervo probatorio o hacer interpretaciones jurídicas, debe esperarse a que operen los mecanismos judiciales; g) Que debe respetarse el derecho de audiencia y de defensa del candidato cuestionado; h) que debe darse oportunidad al partido para enmendar sus errores; e i) Que el mecanismo sea realmente preventivo.

### **5. Financiación estatal de campañas políticas.**

Mediante la modificación del artículo 109 de la Constitución Política, se establece la diferencia entre la financiación política y electoral, entendiéndose la primera como aquella que aporta el Estado para las ocupaciones generales de parti-

dos y movimientos, y las segunda, como la que se destina para desarrollar procesos electorales.

Para garantizar igualdad de oportunidades entre campañas, se permitirá entregar previamente a la elección, parte de los recursos, a los partidos y movimientos con personería jurídica, así como a los Grupos Significativos de Ciudadanos.

Para regular el ingreso de aportes de origen privado a las campañas electorales, se propone se remite a la ley los límites que para ella deban tenerse en cuenta. Queda en esta norma prohibida la financiación de personas naturales o jurídicas extranjeras con propósitos electorales.

Con el objeto de aplicar este nuevo marco al siguiente proceso electoral, se incluye un plazo perentorio al Gobierno Nacional y al Congreso de la República (agosto 1° de 2009) para presentar el correspondiente proyecto de ley reglamentario.

#### **6. Umbral**

Como fruto de la reforma incorporada a la Constitución Política por el Acto legislativo número 1 de 2003, existen hoy en Colombia dos tipos de umbrales o barreras legales: El primero, el umbral que se aplica para reconocer personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, establecido en el 2% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado (artículo 108 de la CN). En segundo lugar, el umbral que según el artículo 263 de la Constitución Política se aplica para que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos puedan obtener representación a través de la asignación de curules en las corporaciones públicas de elección popular, es del 2% de los votos sufragados para Senado de la República o del 50% del cociente electoral en el caso de las demás corporaciones (Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales).

El efecto directo de la incorporación del umbral para obtener representación política, después de las elecciones legislativas de 2006, fue la desaparición de sesenta y cuatro movimientos y partidos políticos. De las veinte listas avaladas para Senado, sólo diez lograron superar la barrera, en tanto que en la Cámara de Representantes el umbral sólo fue superado por el 30% de los partidos políticos que se presentaron a la contienda, lo cual demuestra la eficacia de la medida en aras de los objetivos buscados (detener el fraccionamiento y buscar la agrupación de los partidos). El umbral de representación política generó un proceso de recomposición interna de las colectividades. El 69% de quienes fueron elegidos en 2006, cambiaron de agrupación partidaria entre 2002 y 2006.

En este contexto y con el objetivo de fortalecer los mecanismos para evitar el fraccionamiento de los partidos, la reforma propone el incremento de

los Umbrales establecidos para obtención de personería jurídica y representación, del 2% al 3%, de manera gradual, a partir de las elecciones a celebrarse para el Congreso de la República en el año 2014.

#### **7. Organización Electoral**

Se pretende hacer algunos ajustes a las normas que regulan el proceso democrático en lo que tiene que ver con los organismos que realizan, ejecutan y controlan el proceso electoral, así como con las personas naturales y jurídicas que intervienen como sujetos activos en el mismo. Es así como el conjunto de normas que se proponen, deben conducir a una mayor participación política de los ciudadanos en los procesos democráticos y en los partidos políticos, a través del robustecimiento de los mismos y del otorgamiento de garantías a los ciudadanos sobre el eficaz cumplimiento de las normas que los rigen, así como de los principios que los gobiernan, haciendo extensivos dichos ajustes a todos los sujetos que intervienen en los procesos democráticos.

Como consecuencia de lo anterior, se plantea elevar al rango de norma constitucional los principios de transparencia, objetividad, moralidad y democratización como deberes de los partidos, directivos y candidatos. Así mismo, el deber de presentar y divulgar su programa político.

En segundo lugar, hacer más eficientes las funciones de los organismos que intervienen en el proceso electoral, a efecto de asegurar el cumplimiento de los principios aludidos, en los procesos electorales, así como en el comportamiento de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dicho proceso.

En tercer lugar, dando acceso a los ciudadanos a los mecanismos que les permitan el ejercicio, con plenas garantías de su participación, tanto al interior de los partidos, como en los procesos políticos. Se pretende también que dicho acceso se materialice en condiciones de igualdad, otorgándoles para el efecto, los mecanismos necesarios para hacer cumplir con tales normas.

Y, finalmente, otorgándole al proceso electoral la seguridad jurídica necesaria para el imperio de la democracia, haciendo para el efecto, más rápidos, efectivos y transparentes, tanto los procedimientos que regulan la materia, como las garantías necesarias.

En cuanto al Consejo Nacional Electoral, se busca que continúe como un organismo con funciones administrativas de naturaleza electoral, pero que goce de autonomía presupuestal y administrativa. En segundo lugar, con el objeto de obtener una eficaz transparencia en el ejercicio de las funciones de los partidos políticos, sus directivos, candidatos y campañas electorales, se propone otorgarle al Consejo Nacional Electoral las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control, tanto sobre la persona jurídica de

los partidos, como sobre el ejercicio de su objeto o actividad, así como sobre los directivos, candidatos y campañas electorales, para garantizarle al ciudadano el cumplimiento de los principios de transparencia y democratización. En este contexto se hace necesario el ajuste normativo en temas relacionados con la inscripción de candidaturas, los escrutinios y actos de elección, y las funciones como ente administrativo autónomo e independiente.

#### 10. *Voto Nominal y Público*

Como mecanismo para hacer más visible la gestión de las corporaciones públicas e incrementar ante el ciudadano y aumentar la responsabilidad de sus miembros, se propone adicionar el artículo 133 Constitucional, estableciendo la votación pública como regla para la adopción de sus decisiones, reservando sólo los casos que se exceptúen legalmente.

#### 11. *Régimen de reemplazos*

Dentro de la filosofía del constituyente de 1991 y del referendo votado en el año 2003, en el cual se sometía a la aprobación de los colombianos que los miembros de las corporaciones públicas no tendrían suplentes. Con la nueva propuesta se busca consagrar en el texto de la Constitución una normativa por la cual las únicas faltas que se suplan a partir de la vigencia del Acto Legislativo, sean las ocasionadas por muerte, incapacidad absoluta para el ejercicio del cargo por accidente o enfermedad, pérdida de investidura, o por condenas relacionadas con delitos distintos a la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, narcotráfico o delitos de lesa humanidad, o renuncia justificada (falta absoluta). En estos casos, el titular será reemplazado por el candidato que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. La renuncia presentada cuando haya sido iniciada vinculación formal por los delitos mencionados, no generará el ingreso del siguiente en la lista presentada por el partido o movimiento. Se eliminan las faltas temporales.

Finalmente, con el espíritu de proteger y defender la representación política, si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocaría a elecciones para llenar las plazas vacantes.

La modificación propuesta al artículo 134, quedaría concordada ajustando el artículo 261 CP, tal como se propone, de acuerdo con la eliminación de las faltas temporales.

#### 12. *Cabildeo*

Con el objeto de hacer más transparente el ejercicio de la defensa de los intereses privados, se propone reglamentar esta actividad mediante ley. La correspondiente adición se propone en el artículo 144 constitucional.

#### 13. *Voto en Blanco*

Dentro de los avances del sistema democrático en Colombia, el voto en blanco ha tenido distintos momentos en su consolidación como una forma clara y representativa del disenso popular hacia las costumbres políticas, los candidatos propuestos, y las formas de gobierno. En esa medida, hemos visto cómo en la actualidad se admite constitucional y legalmente su contabilización para todos los fines jurídicos de una elección. No obstante, requiere una mayoría superior a la que se exigiría a cualquier candidato, pues para efectos de repetir una elección, este debe alcanzar una mayoría de la mitad más uno del total del censo electoral, cauterizando el inconformismo ciudadano frente a los despropósitos que estos adviertan del ejercicio del poder público, o del engaño percibido con causa en programas de gobierno incumplidos.

En coherencia con otros apartes de esta reforma, se propone que al voto en blanco se exija una mayoría "simple" para tener plenos efectos. Esta propuesta, sería un paso importante en la consolidación de la expresión de la voluntad popular, toda vez que se convertiría en una sanción ciudadana, clara y directa, contra las formas de corrupción, uso indebido del principio de representación, e inconformismo generalizado frente a las opciones que le presenten. (Modifica artículo 258 CP).

#### IV. *Debate surtido en la Comisión Primera del Senado*

Durante el debate surtido en la Comisión Primera del Senado, fueron aprobadas algunas modificaciones al articulado aprobado por la Cámara de Representantes, entre las cuales se destacan:

1. Establecimiento de aumento gradual del umbral desde el año 2014.

2. Inclusión de inciso nuevo en artículo (modificadorio artículo 109 CP), dirigido a estimular presentación de listas pluralistas para cargos de elección popular.

3. Eliminación del artículo 10 (numeración texto Cámara), modificadorio del artículo 245 CP.

4. Eliminación del artículo 5° (numeración texto Cámara), modificadorio del artículo 126 CP.

5. Exclusión de incisos relativos a integración de listas por géneros (artículo 107 CP).

6. Supresión del artículo modificadorio del artículo 179, N 8 CP relativo a la inhabilidad por periodos coincidentes.

7. Supresión del artículo transitorio para ecoregiones (artículo Nuevo).

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, sintetizamos las modificaciones negadas al articulado propuesto por la ponencia mayoritaria en sesión del jueves 28 de mayo de 2009:

Artículo 1°. (Modificadorio del artículo 107 CP):

a) Proposición presentada por el honorable Senador Gustavo Petro: Define Consejo de Estado como instancia competente para sancionar a Partidos Políticos. Establece que en caso de condena a elegidos a cargos uninominales, será sucedido por el siguiente candidato en número de votos obtenidos. Establece un mínimo de 30% para mujeres en listas para cargos a corporaciones de elección popular. Modificar el régimen propuesto de responsabilidad de partidos políticos. **Negada por modificar la estructura del articulado presentado y modificar ejes esenciales del proyecto.**

Artículo 2°. Modificatorio del artículo 108 CP.

b) Proposición presentada por el honorable Senador Gustavo Petro: Elimina inciso relativo a la prohibición de celebrar coaliciones entre Partidos o Movimientos políticos, y Grupos Significativos de Ciudadanos para inscribir o apoyar candidatos. De igual modo propone eliminar limitación de pertenencia (1 año) para ser avalado por partidos con personería Jurídica producto de circunscripciones especiales. **Negada por haber sido excluido el inciso en la ponencia mayoritaria presentada.**

Artículo 7°, Modificatorio del artículo 237 CP.

a) Proposición presentada por el honorable Senador Gustavo Petro: Modifica disposiciones relativas a las funciones del Consejo de Estado. **Negada por considerarse inconveniente.**

#### Proposiciones no Procedentes.

a) Proposición presentada por el honorable Senador Gustavo Petro: Modifica el artículo 4° de la numeración del texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, modificatorio del artículo 122 CP. **Considerado improcedente por la comisión al haber sido ya excluido del texto propuesto por la ponencia mayoritaria en discusión.**

#### V. Pliego de Modificaciones

Con el objeto de fortalecer los Partidos Políticos y sus mecanismos internos disciplinario, en consonancia de la reforma política de 2003, se propone modificar la redacción del inciso 14 del artículo 1°, modificatorio del artículo 107 de la Constitución Política, así:

*En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada por el Partido o Movimiento Político con la pérdida de la curul o cargo respectivo. La ley determinará el procedimiento que corresponda.*

El parágrafo transitorio 2° del mismo artículo quedará así:

**Parágrafo transitorio 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Cole-

*giados de elección popular; o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse o aspirar en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

#### VI. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a la plenaria del Senado de la República, dar segundo debate, en segunda vuelta al proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado - 106 de 2008 Cámara Acumulado número 051 de 2008 Cámara Acumulado número 101 de 2008 Cámara Acumulado número 109 de 2008 Cámara Acumulado 128 de 2008 Cámara Acumulado 129 de 2008 Cámara Acumulado 140 de 2008 Cámara, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia, con el pliego de modificaciones propuestas.

Cordialmente,

*Armando Benedetti V., José Darío Salazar C. Samuel Arrieta B., Elsa Gladys Cifuentes A., Jesús I. García, Gustavo Petro U. Senadores.*

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE –SEGUNDA VUELTA- EN SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2008 SENADO – 106 DE 2008 CAMARA- ACUMULADO NUMERO 051 DE 2008 CAMARA ACUMULADO NUMERO 101 DE 2008 CAMARA ACUMULADO NUMERO 109 DE 2008 CAMARA. ACUMULADO 128 DE 2008 CAMARA ACUMULADO 129 DE 2008 CAMARA ACUMULADO 140 DE 2008 CAMARA**

*por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### **Artículo 1°.**

**Incisos 1° al 13 igual a aprobados por la comisión.**

#### **El inciso 14 quedará así:**

*“En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada por el Partido o Movimiento Político con la pérdida de la curul o cargo respectivo. La ley determinará el procedimiento que corresponda”.*

**Incisos 15, 16: igual a aprobados por la comisión.**

#### **El Parágrafo Transitorio 1°, quedará así:**

**Parágrafo transitorio 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una

sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse o aspirar en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**Parágrafo Transitorio 2º. Igual a aprobados por la comisión.**

**Artículo 2º. Igual al aprobado por la comisión.**

**Artículo 3º. Igual al aprobado por la comisión.**

**Artículo 4º. Igual al aprobado por la comisión.**

**Artículo 5º. Igual al aprobado por la comisión.**

**Artículo 6º. Igual al aprobado por la comisión.**

**Artículo 7º. Igual al aprobado por la comisión.**

**Artículo 8º. Igual al aprobado por la comisión.**

**Artículo 9º. Igual al aprobado por la comisión.**

**Artículo 10. Igual al aprobado por la comisión.**

**Artículo 11. Igual al aprobado por la comisión.**

**Artículo 12. Igual al aprobado por la comisión.**

**Artículo 13. Igual al aprobado por la comisión.**

Armando Benedetti V., José Darío Salazar C., Samuel Arrieta B., Elsa Gladys Cifuentes A., Jesus I. García, Gustavo Petro U. Senadores

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NUMEROS: 051 DE 2008 CAMARA, NUMERO 101 DE 2008 CAMARA, NUMERO 109 DE 2008 CAMARA, 128 DE 2008 CAMARA, 129 DE 2008 CAMARA 140 DE 2008 CAMARA**

**(SEGUNDA VUELTA)**

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

*Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad,*

*moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.*

*Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o por la comisión de delitos contra los mecanismos de participación democrática.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Quienes ejerzan cargos de elección popular en Corporaciones Públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos a Corporaciones Públicas o cargos por elección popular distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.*

*En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo. La ley determinará el procedimiento que corresponda.*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*En ningún caso una lista presentada por un partido o movimiento político para integrar una Corporación de elección popular no podrá ser superior de un género en un 70%.*

**Parágrafo Transitorio 1º.** *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

**Parágrafo Transitorio 2º.** *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

*El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.*

Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

*El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

*También será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.*

*Los partidos y movimientos Políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.*

**Parágrafo Transitorio.** *Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso 1º del presente artículo será del dos por ciento (2%)”.*

Artículo 3º. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

*El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

*Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.*

*La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.*

*También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.*

*Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas populares, de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.*

*Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.*

*Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los tope máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.*

*Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.*

*Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.*

*Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.*

*La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el periodo 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.*

*Las consultas populares de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.*

*La ley establecerá incentivos a los partidos y movimientos políticos que creen condiciones de representación pluralistas de acuerdo con criterios de equidad de género y respeto por la diversidad.*

**Parágrafo transitorio.** *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

*El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.*

Artículo 4°. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

*“Artículo 122 (...)*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

Artículo 5°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

*Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.*

*El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.*

Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

*Los miembros de las Corporaciones Públicas no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, por accidente o enfermedad, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, motivada y aceptada por la respectiva Corporación, pérdida de investidura, sanción disciplinaria, condena penal o medida de aseguramiento por delitos o faltas distintas a las relacionadas con pertenencia, pro-*

*moción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad, o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el párrafo transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.*

*En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.*

*Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la corporación pública.*

*No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres electas, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.*

*Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.*

*Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.*

*Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo”.*

Artículo 7°. El artículo 144 de la Constitución Política quedará así:

*“Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.*

*El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.”*

Artículo 8°. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:

*“6. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.*

*Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.”*

Artículo 9°. El párrafo 1° del artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

*“Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral”.*

Artículo 10. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:

*“Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente”.*

Artículo 11. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

*“Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.*

*Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.*

*Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.*

*La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.*

*Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2)*

miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Se exceptúan de los previstos en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascensos por méritos.

**Parágrafo Transitorio:** Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del presente artículo será del dos por ciento (2%).”

Artículo 12. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le confiera la ley.

**Parágrafo Transitorio.** El Congreso reglamentará la autonomía presupuestal y administrativa y la función de inspección, vigilancia y control del Consejo Nacional Electoral dentro de los seis (6) meses contados a partir de su aprobación en ambas Cámaras; de no hacerse lo hará el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado, número 106 de 2008 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números: 051 de 2008 Cámara, número 101 de 2008 Cámara, número 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara 140 de 2008 Cámara, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia, según consta en la sesión del día 28 de mayo de 2009 - Acta número 42.**

**Ponentes Coordinadores:**

Armando Benedetti Villanada, José Darío Sazlazar Cruz, Senadores.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 2007 CAMARA, 220 DE 2007 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.

Senador

HERNAN ANDRADE

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 017 de 2007**

**Cámara, 220 de 2007 Senado, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal** (Homicidio culposo).

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración de los miembros de la honorable Plenaria del Senado de la República el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

Solicito que se dé Segundo Debate al proyecto, teniendo en cuenta los argumentos del honorable Representante Tomás Pedrito Pereira, esgrimidos durante el tránsito del proyecto por dicha Corporación, los cuales me permito transcribir, pues los comparto integralmente:

“El proyecto de ley, pretende adicionar el artículo 110 del Código Penal, introduciendo una nueva causal de agravación punitiva para el homicidio culposo y las lesiones personales culposas, ocurridos en accidentes de tránsito por la falta de licencia de conducción vigente o por la reincidencia en la comisión de las infracciones de tránsito contempladas en el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, además el transporte de pasajeros de carga pesada o escolares.

Estas causales de agravación punitiva se aplicarán en los casos de las lesiones personales culposas, de acuerdo con la remisión establecida en el artículo 121 del Código Penal.

El proyecto busca incriminar los actos de los conductores de vehículo automotor que no guardan los deberes de cuidado, la debida diligencia y prudencia y a causa de este comportamiento se consuma un homicidio culposo o unas lesiones personales culposas.

En estos eventos se castiga la negligencia y la falta de cuidado en la conducción de vehículos, actividad de alto riesgo y que merece la mayor atención por parte de los conductores, a los cuales se les agravará la conducta por homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no tengan licencia de conducción vigente o sean reincidentes en las infracciones de tránsito.

En esta oportunidad, acojo el criterio expuesto por el doctor Carlos Germán Navas Talero, en el informe de ponencia que presentó en la legislatura pasada, sobre el contenido del proyecto de ley en comento, en donde señaló que es indispensable que la ausencia de licencia o la reincidencia en infracciones de tránsito anteriores a la realización del hecho, deben tener una directa relación causal con la producción del resultado, dado que dichas conductas, no darían por sí solas lugar a que se haga más gravosa la pena imponible al agente, a menos, claro está, que se demuestre que tales circunstancias fueron determinantes para la ocurrencia del hecho, por lo que propongo que se adicione el numeral 3 del artículo 110 del Código Penal, en tal sentido.

Así mismo, propone el proyecto de ley la agravación de la pena cuando el homicidio cometido en accidente de tránsito se haya originado por el transporte de pasajeros, carga pesada o escolares, debido a que este tipo de conducta demanda un nivel mayor de diligencia, pericia y cuidado para los conductores.”

#### **Discusión en Comisión I de Senado**

Durante la discusión adelantada en el seno de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, fueron escuchadas las posiciones de los integrantes de la célula legislativa, las cuales fueron tenidas en cuenta en la elaboración de la ponencia que se pone a consideración de la Plenaria del Senado.

Es de destacar la precisión que la proposición presentada por el Senador Marcos Cortez y otros le dio al nuevo artículo 110 del Código Penal. Escuchando también al Senador Parmenio Cuéllar, la Comisión acordó, que en el numeral tercero se hable de no tener la licencia de conducción o haberle sido suspendida al agente. En el transporte de carga o de pasajeros la agravación procede por hacerlo sin el lleno de los requisitos legales, lo mismo que en el transporte de niños y personas de la tercera edad.

La Senadora Carlina Rodríguez presentó una proposición para calificar como dolosos el homicidio y las lesiones causados por el conductor ebrio lo recogemos como un tema importante que sin embargo de ser mejorado para la discusión en plenaria.

Por lo anterior solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República, aprobar la siguiente:

#### **Proposición:**

De acuerdo con el texto aprobado en la Comisión Primera, dése segundo debate al Proyecto de ley número 017 de 2007 Cámara - 220 de 2007 Senado, *por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.*

*Héctor Helí Rojas Jiménez.*

Senador de la República

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Javier Cáceres Leal.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### **TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2007 SENADO, NUMERO 017 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

**Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.** *La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:*

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

Artículo 2°. Cuando se produzcan accidentes de tránsito, de los cuales se deriven víctimas mortales o lesiones personales y se demuestre por autoridad competente que el conductor se encuentre en estado de embriaguez, este incurrirá en delito de homicidio doloso.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le son contrarias.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 220 de 2007 Senado número 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal, según consta en la sesión del día 2 de junio de 2009 - Acta número 43.**

**Ponente:**

*Héctor Helí Rojas Jiménez.*

honorable Senador de la República

El Presidente,

*Javier Cáceres Leal.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095  
DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del bicentenario de la Fundación del municipio de Carmen de Carupa, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2009

Doctor

HERNAN ANDRADE

Presidente.

Honorable Senado de la República

E.S.D.

**Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 095 de 2008, por me-**

*dio de la cual la nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del municipio de Carmen de Carupa, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Cumpliendo con el honoroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 095 de 2008 Senado**, por Medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de Carmen de Carupa en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones. Esta iniciativa es de autoría del honorable Senador Milton Alex Rodríguez Sarmiento, presentada el 5 de agosto de 2008, con ponencia positiva para primer debate del Senador Cristóbal Rufino Córdoba de fecha 25 de noviembre de 2008.

**Contenido del Proyecto de ley.**

El proyecto de ley consta de tres artículos: en el primero, la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de Carmen de Carupa y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes le han dado brillo en sus doscientos años de existencia. En el segundo artículo, se autoriza al Gobierno Nacional para que incluya, dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales mediante el sistema de cofinanciación, para concurrir a la realización de obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio del Carmen de Carupa. En el artículo tercero, estipula que para dar cumplimiento a la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la nación, el Municipio del Carmen de Carupa y/o el Departamento. En el artículo cuarto, se establece que la presente ley rige a partir de su promulgación.

**Objeto del proyecto**

Pretende el Proyecto de ley en estudio, asociar al Gobierno Nacional a la celebración del Bicentenario de la fundación del Municipio de Carmen de Carupa y porque se incorpore en el presupuesto nacional, los recursos necesarios para:

1. La terminación del Polideportivo ubicado en la zona urbana de Carmen de Carupa, en aras de contribuir con el deporte como un generador de paz.

2. La elaboración de los estudios y diseños para la pavimentación de la vía Carmen de Carupa – Susa, la cual no cuenta con suficientes alcantarillas, cunetas y demás obras que garanticen un buen estado de la misma.

3. El diagnóstico, estudio y compra de predios para la conservación de las zonas hídricas en los páramos del municipio.

**Fundamentos constitucionales**

El constituyente de 1991, incluyó en la Carta Política diversas normas que tratan de los entes municipales. De manera taxativa pueden citarse

algunas disposiciones de rango constitucional como las señaladas en los siguientes artículos:

- Artículo 2° C.P. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- Artículo 8° C.P obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- Artículo 79 numeral 2. C.P Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para estos fines.

- Artículo 80 C.P El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Marco Normativo sobre presupuesto**

Tal y como se encuentra redactado el proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable, puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario, se utilicen términos como: “autorizase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional:

#### **En Sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:**

Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexistencia aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino

que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución.

La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

#### **Del mismo modo, la Sentencia C-486 de 2002 se dijo:**

La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículo 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de

cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento. Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresan, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Corte Constitucional, **Sentencia C-490 de 1994**.

Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inenajenable, o si por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto. Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994, caso en el cual es perfectamente legítima. **Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997**.

**En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:**

El gasto público es el empleo del dinero perteneciendo al Estado por parte de la administración pública.

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático.

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar al Estado, no sólo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración, esto en concordancia con el segundo inciso

del artículo 345 ibídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no se podrá hacer ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los consejos distritales o municipales...

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (CP artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En este orden de ideas, no cabe duda de que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el presupuesto general de la nación.

La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una democracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y así lo quiso el constituyente de 1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generalidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.

Por consiguiente, y en el presente caso, encontramos que la ley autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras en el Municipio de Carmen de Carupa.

En conclusión, el Congreso está facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al presupuesto general de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendido como autorización al Gobierno.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente a la Plenaria del honorable Senado de la República, Aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 095 de 2008 “Por Medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de Carmen de Carupa en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

Honorable Senador,

*Jacobo Gómez Toro.*

Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del municipio de Carmen de Carupa, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de la fundación del municipio de Carmen de Carupa, en el departamento de Cundinamarca y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes le han dado lustre y brillo en sus doscientos años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales mediante el sistema de cofinanciación, para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Carmen de Carupa en el departamento de Cundinamarca.

**Proyectos de Inversión:**

Terminación del polideportivo ubicado en la zona urbana del Municipio.

Diagnóstico, estudios y compra de predios para la conservación de las zonas hídricas en los páramos del municipio.

Estudios, diseños y pavimentación de la Vía departamental Carmen de Carupa – Susa

Artículo 3°. Para Dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la nación, el municipio de Carmen de Carupa y/o el Departamento.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., abril 22 de 2009

El Senador Ponente,

*Cristóbal Rufino Córdoba Mosquera.*

**Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en la Comisión Cuarta del Senado de la República al Proyecto de ley número 095 de 2008 Senado.**

El Presidente,

*Ubéimar Delgado Blandón.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 427 - Jueves 4 de junio de 2009  
SENADO DE LA REPUBLICA

	<b>Pág.</b>
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 2008 Senado – 106 de 2008 Cámara- acumulado numero 051 de 2008 Cámara- acumulado número 101 de 2008-Cámara- acumulado número 109 de 2008 Cámara acumulado 128 de 2008 Cámara- acumulado 129 de 2008-Cámara- acumulado 140 de 2008-Cámara-, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia .....	1
Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 017 de 2007 Cámara, 220 de 2007 Senado, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal .....	11
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 095 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la Fundación del municipio de Carmen de Carupa, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones .....	13